

terioridad al grado correspondiente. El Servicio Médico se cumplirá únicamente a través de una de las siguientes formas:

- Como médico de un Centro o Puesto de Salud, dependiente del Ministerio de Salud Pública;
 - Como médico de un hospital no universitario reconocido para estos fines;
 - Como médico de una zona de demostración rural, dependiente de una Facultad de Medicina;
 - Como médico de una campaña directa, organizada o auspiciada por el Ministerio de Salud Pública.
- Artículo 2º La prestación del Servicio Médico Obligatorio en la forma señalada en los literales a), b) y c) no podrá cumplirse en instituciones que funcionen en cabeceras municipales, corregimientos o aldeas rurales con población mayor de 25.000 habitantes.

Parágrafo. El Ministerio de Salud Pública por medio de resoluciones indicará anualmente el nombre de las instituciones en donde se puede prestar este servicio, con base en los informes que le suministre el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), y teniendo en cuenta los recursos médicos de las distintas regiones.

Artículo 3º La Asociación Colombiana de Facultades de Medicina, directamente o a través de cada una de las Facultades de Medicina legalmente establecidas en el país, organizará programas de educación médica continuada, con el fin de conseguir que los profesionales que se encuentran prestando el Servicio Médico Obligatorio se mantengan informados de los progresos que se logren en los distintos campos de la medicina.

Artículo 4º El Servicio Odontológico Obligatorio a que se refiere la Ley 10 de 1962, tendrá una duración mínima de doce (12) meses y se prestará con posterioridad al grado correspondiente. Este servicio odontológico se cumplirá únicamente a través de una de las siguientes formas:

- Como odontólogo en un Centro o Puesto de Salud, dependiente del Ministerio de Salud Pública;
- Como odontólogo en una de las unidades móviles;
- Como odontólogo en una campaña de Salubridad Rural, organizada o auspiciada por el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 5º La prestación del Servicio Odontológico Obligatorio en la forma señalada en los literales a) y c) del artículo anterior, no podrá cumplirse en instituciones que funcionen en cabeceras municipales, corregimientos o aldeas rurales con población mayor de 25.000 habitantes.

Parágrafo. El Ministerio de Salud Pública por medio de resoluciones indicará anualmente el nombre de las instituciones en donde se puede prestar este servicio, con base en los informes que le suministre el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), y teniendo en cuenta los recursos odontológicos de las distintas regiones.

Artículo 6º La Asociación Colombiana de Facultades de Odontología, directamente o a través de cada una de las Facultades de Odontología legalmente establecidas en el país, organizará programas de educación odontológica continuada, con el fin de conseguir que los profesionales que se encuentran prestando el Servicio Odontológico Obligatorio se mantengan informados de los progresos que se logren en los distintos campos de la odontología.

Artículo 7º El Ministerio de Salud dotará con los elementos mínimos indispensables para poder ejercer la Medicina y la Odontología, los Centros, Puestos de Salud y demás instituciones en donde se deban prestar estos servicios obligatorios.

Artículo 8º Los cargos para el cumplimiento de los servicios Médicos y Odontológicos Obligatorios serán remunerados y no podrán desempeñarse si no se comprueba haber obtenido el título universitario correspondiente.

Artículo 9º Esta Ley modifica el artículo 4º de la Ley 10 de 1962, el artículo 4º de la Ley 14 del mismo año, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 10. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 15 de diciembre de 1964.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Horacio Ramírez Castrillón

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia.—Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1964.

Publíquese y ejecútense.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Salud Pública, *Gustavo Romero Hernández*.

LEY 55 DE 1964 (diciembre 31)

por la cual se conceden unos auxilios a los Centros de Historia de Cali, Tunja, Pasto y Cúcuta, y a unas Sociedades de Mejoras Públicas.

El Congreso de Colombia.

DECRETA:

Artículo 1º Concédese un auxilio de veinticinco mil pesos (\$25.000) anuales a los Centros de Historia de Cali, Tunja, Pasto y Cúcuta, que deben destinar esas corporaciones a la publicación de obras de carácter histórico nacional.

Artículo 2º Concédese un auxilio de cien mil pesos (\$100.000) a la Sociedad de Mejoras de Cali, Tunja y Pasto, para que esa entidad atienda a la construcción o compra de locales para sus oficinas.

Artículo 3º Los auxilios decretados por la presente Ley, serán incluidos a partir de la próxima vigencia fiscal, y, en caso de no figurar en los Presupuestos, fáltase al Gobierno para realizar los traslados a que haya lugar, con el fin de garantizar la efectividad de los mismos.

Artículo 4º Estos auxilios serán entregados directamente a los Tesoreros de las respectivas entidades que funcionan en las ciudades de Cali, Tunja, Pasto y Cúcuta, previo el lleno de los requisitos que señale la Contraloría General de la República, a la cual deberán rendir cuenta especial del manejo e inversión anual de dichos auxilios.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a dos de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Presidente del Senado,

GUILLERMO NIÑO MEDINA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Horacio Ramírez Castrillón.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Juan José Neira.

República de Colombia, Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1964.

Publíquese y ejecútense.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Diego Calle Restrepo.

MINISTERIO de GUERRA

Pedidos

República de Colombia, Ministerio de Guerra, Dirección General Policía Nacional, Departamento de Servicios Administrativos, Bogotá, D. E., mayo 12 de 1964.

PEDIDO NUMERO PN-DSA-J-8/64

Que hace el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, con destino al Almacén de Combustibles y Lubricantes del Departamento de Servicios Administrativos de la Policía Nacional, de conformidad con lo autorizado por los Decretos números 0015 de febrero 1º de 1957 y 1627 de junio 20 de 1962.

Adjudicación. Por la Junta Técnica de Adquisiciones de la Policía Nacional, en sesión celebrada el 16 de marzo de 1964, según Acta número 2, numeral 6º, previa licitación pública número 2 de 1964.

Proveedores. Shell Colombia S. A., sociedad legalmente constituida por medio de la escritura pública número 3995 de la Notaría 4ª del Circuito de Bogotá, representada por P. J. M. Vink, de nacionalidad holandesa, portador de la cédula de extranjería número 104669, expedida en Bogotá, mayor de edad y vecino de Bogotá.

Elementos. Shell Colombia S. A., se compromete y así lo acepta, a suministrar en venta a la Policía Nacional, a precios unitarios que rijan en las fechas de despacho, el siguiente combustible:

60.530 Galones de gasolina premium, \$ 1.761.	\$ 105.660.00
10 Tambores de 440 libras de grasa Shell Retinax, a \$ 620.00	6.200.00
6 Tambores de 55 galones de Super Shell Tox con Dieldrin, \$ 1.457.50	8.745.00
Total	\$ 120.665.00

Precios. En los valores unitarios de la presente compra, se encuentran incluidos los impuestos nacionales y departamentales de consumo.

Valor del pedido. De acuerdo con los precios unitarios y totales que se estipulan en la cláusula elementos, se fija el valor total del presente pedido en la suma de ciento veinte mil seiscientos cinco pesos (\$ 120.665.00) moneda corriente.

Formas de pago. El pago total del presente pedido, se hará previa solicitud de reserva por parte del Departamento de Control y Presupuesto de la Policía Nacional a favor del Proveedor, contra entregas parciales, y a satisfacción, del combustible, en el Almacén de Combustibles y Lubricantes, durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 1964, y mediante presentación de cuentas de cobro con el revisado del Jefe de Intendencia y el páguese del Jefe del Departamento de Servicios Administrativos de la Policía Nacional.

Reajuste de precios. Los valores unitarios y totales pactados en el presente pedido, serán susceptibles de reajuste en el caso de que las medidas económicas adoptadas por el Gobierno Nacional, impongan aumentos forzosos a los Proveedores, ya sea mediante mayor valor de los salarios mínimos o en el correspondiente a materiales empleados, o cualquiera otra causa legal, en cuyo caso los reajustes sólo podrán afectar los saldos por cumplir en el momento de entrar en vigencia la respectiva disposición. La Policía, por conducto de su Junta Técnica de Adquisiciones, se reserva el derecho de aceptar o no las reclamaciones que en tal sentido formulen los Proveedores, con base en la comprobación que éstos presenten.

Subordinación presupuestal. La obligación que se contrae para pagar conforme a este pedido, queda subordinada a las apropiaciones que le tales sumas o valores se hagan en los respectivos presupuestos y acuerdos mensuales.

Cláusula penal. En caso de incumplimiento por parte del Proveedor de alguna de las obligaciones que adquiere por el presente pedido, le será impuesta una multa de nueve mil seiscientos cuarenta y ocho pesos con 40/100 (\$ 9.648.40), multa que se hará efectiva de los saldos pendientes de pago, o de la garantía de cumplimiento, sin perjuicio para declarar la caducidad administrativa del pedido.

Garantía de cumplimiento. El Proveedor asegurará el cumplimiento total del presente pedido y el pago de la multa que fija la cláusula penal, constituyendo una fianza o garantía de cumplimiento en una entidad bancaria o en una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, y a favor de la Policía Nacional, por la suma de nueve mil seiscientos cuarenta y ocho pesos con 40/100 (\$ 9.648.40) moneda corriente, o sea el equivalente al 8% del valor total del pedido, garantía que permanecerá vigente hasta la entrega total y a satisfacción, del combustible adquirido por medio de este pedido.

Caducidad administrativa. La Policía Nacional se reserva el derecho de declarar la caducidad administrativa del pedido, en los términos y por las causas previstas en el artículo 254 de la Ley 167 de 1941, además, si ocurriere alguna de las causas siguientes: a) Incapacidad financiera del proveedor; b) Liquidación o disolución de la firma vendedora; c) Incumplimiento de la misma, a una cualquiera de las obligaciones aquí estipuladas; d) Si se comprobare diferencia de calidad a la estipulada en la oferta; en cualquiera de estos casos, el Proveedor pagará la multa que se estipula en la cláusula penal, y que se hará efectiva de la fianza de cumplimiento, o de los saldos pendientes de pago.

Reclamación diplomática. El Proveedor manifiesta expresamente que se sujeta a la ley colombiana y a la jurisdicción de los Tribunales nacionales, y que renuncia expresamente a intentar reclamación diplomática en cuanto a los derechos originados de este contrato, salvo en el caso de denegación de justicia.

Valor del transporte. El valor del transporte del combustible desde la refinación y planta de distribución, hasta el lugar que la Policía disponga dentro del perímetro urbano del Distrito Especial de Bogotá, será por cuenta y riesgo del Proveedor.

Formas de entrega. El Proveedor se compromete, y así lo acepta, a entregar a satisfacción la totalidad del combustible adquirido por medio del presente pedido, mediante solicitudes que el Almacenista de Combustibles y Lubricantes de la Sección Transportes elaborará, en donde se especificará la cantidad de galones, y lugar donde se deben entregar.

Cursos de entrenamiento. Shell Colombia con su equipo de ingenieros de lubricación y su personal técnico especializado en administración, mantenimiento y operación de estaciones de servicio, dictará al personal de la Policía Nacional los siguientes cursos de entrenamiento: a) Un curso de lubricación y mantenimiento en general para el personal de mecánicos de los Talleres de Muzú o las personas que la Policía disponga; b) Un curso técnico-administrativo para los administradores de las estaciones de servicio, y c) Un curso de entrenamiento teórico y práctico para el personal que trabaja directamente en estaciones de servicio, como son: bomberos, lavadores, engrasadores, etc. Este entrenamiento estará naturalmente ayudado con proyecciones de películas, estudio de equipos a escala reducida, y suministro de literatura y planos de lubricación referentes a los vehículos del actual uso por parte de la Policía Nacional.

Asesoría en estaciones de servicio. Shell Colombia S. A., suministrará a la Policía Nacional con personal especializado, la asesoría en la supervisión de mantenimiento de estaciones de servicio, los cuales para un mejor control, deberán enviar sugerencias periódicas sobre la mejor utilización y conservación de equipos y edificios. Igualmente a los lavadores de las estaciones de servicio; Shell Colombia S. A. hará revisiones periódicas y reparaciones si fueren del ca-